

## ANEXO F

Las Partes acuerdan que cualquier Disputa que surja entre ellas con motivo de este Acuerdo se resolverá conforme con los procedimientos establecidos en el Acuerdo para Solución de Conflictos, cuyo texto se transcribe a continuación y es incorporado como Anexo F.

### ACUERDO PARA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

#### 1.- ARBITRAJE

Las Partes declaran que han pactado la presente cláusula arbitral con el objeto de resolver las Disputas que se susciten entre las Partes en los términos que a continuación se indica, y también las Disputas entre las partes del Acuerdo de Coordinación de Operaciones (Anexo L del Acuerdo) o documento equivalente y que surjan en relación a dicho Acuerdo de Coordinación de Operaciones. Asimismo, el interés de las Partes es que Disputas entre GNLM, el Cliente y Otros Clientes que puedan ser comunes a el Cliente y/o Otros Clientes, puedan también consolidarse en un mismo arbitraje, a efectos de permitir la participación de GNLM, el Cliente y los Otros Clientes que tengan interés en el mismo.

A efectos de garantizar la eficacia procesal del arbitraje multiparte y multicontrato a que pueda haber lugar conforme a este Anexo, GNLM se obliga a utilizar una cláusula arbitral del mismo tenor a la presente, a fin de asegurar que cada Cliente pueda iniciar acciones tanto contra GNLM como contra cualesquiera de los Otros Clientes en un mismo arbitraje, en los términos regulados en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente al 1 de enero de 2012, particularmente artículos 7 a 10.

#### (a) Arbitraje

Cualquier controversia, duda, dificultad, disputa o discrepancia que resulte de o tenga relación con el Acuerdo y/o con el Acuerdo de Coordinación de Operaciones (los “Contratos”), relacionadas con la existencia, validez, interpretación, aplicación, duración, exigibilidad, cumplimiento, oponibilidad, nulidad, resolución, terminación, efectos y/o ejecución, multas e indemnizaciones pactadas, o por cualquier otra razón relacionada con los Contratos (cualquiera de ellas, una “Disputa”), serán resueltas definitivamente por un tribunal arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “ICC”) vigente al 1 de enero de 2012 (las “Reglas”). El tribunal arbitral queda especialmente facultado para conocer y pronunciarse sobre todo asunto relacionado con su propia competencia y/o jurisdicción.

#### (b) Derecho Aplicable

El tribunal arbitral deberá resolver la o las Disputas que se susciten entre las Partes de cualesquiera de los Contratos conforme al Derecho chileno, sin considerar sus normas de Derecho internacional privado. La referencia a la “ley” en este Anexo F, se entiende realizada al Derecho chileno.

#### (c) Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros.

**(d) Forma de nombramiento de los árbitros**

En Disputas que involucren solamente a GNLM con el Cliente, cada Parte deberá designar un (1) árbitro conforme a las Reglas, y los dos árbitros elegidos por las Partes designarán al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días posteriores a fecha de aceptación del cargo por el último de los dos árbitros designados por las Partes en disputa, quien será el que presida el tribunal arbitral. Si una de las Partes en Disputa o los árbitros no efectuare la designación respectiva dentro de los plazos antes mencionados, el nombramiento de los árbitros faltantes deberá ser efectuado, a solicitud de cualquiera de las Partes o cualquiera de los árbitros, por la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC mediante el procedimiento establecido para este objeto en las Reglas.

En Disputas que involucren a Otros Clientes además de GNLM y el Cliente, las partes demandantes conjuntamente, y las partes demandadas conjuntamente, deberán designar un (1) árbitro cada una, y los dos árbitros así elegidos designarán al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días posteriores a fecha de aceptación del cargo por el último de los dos árbitros designados por las partes demandantes y demandadas. Si las partes demandantes y demandadas no se ponen de acuerdo en la constitución del tribunal arbitral, la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, nombrará a los miembros del tribunal arbitral y designará entre ellos a su presidente.

**(e) Multiplicidad de partes y acumulación**

Considerando que las reclamaciones o demandas bajo uno o más de los Contratos pueden estar relacionados o afectar a GNLM, al Cliente y a Otros Clientes, cualquier parte que inicie un reclamo o demanda conforme a este Anexo F debe proveer una copia de su solicitud de arbitraje a GNLM y a todos los Otros Clientes, al mismo tiempo que dicha solicitud es remitida a la ICC y la parte originalmente indicada como contraria.

Cualquier parte que reciba un aviso de iniciación del arbitraje conforme a este Anexo F que considera que sus intereses están o puedan estar afectados por el resultado de la Disputa descrita en la solicitud, podrá presentar una comunicación estableciendo su posición e intención de participar en el procedimiento no después del plazo en el que la parte originalmente demandada deba presentar su contestación de conformidad a las Reglas. Presentada dicha comunicación tanto a la ICC como a GNLM y a todos los Otros Clientes, la parte referida tendrá derecho a participar en el arbitraje. En caso de no enviar la comunicación antes indicada a GNLM y todos los Otros Clientes, la parte referida no podrá participar en el procedimiento arbitral iniciado, salvo con consentimiento de las Partes originales o bajo la autorización del tribunal arbitral dado por motivo fundado.

Si cualquiera de las Partes inicia o pasa a ser parte en Disputa, en más de un procedimiento arbitral bajo los Contratos, que tengan en común materias o asuntos jurídicos o de hecho que podrían derivar en sentencias contradictorias, entonces cualesquiera de las Partes podrá requerir, con anterioridad a la designación de los árbitros que conocerían tales materias comunes, que todos los procedimientos arbitrales se acumulen en un solo arbitraje. Esta solicitud deberá ser enviada a la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, quien deberá acumular los respectivos arbitrajes en un solo procedimiento, a menos que esa acumulación resulte en una demora innecesaria en la resolución de las Disputas.

**(f) Lugar de arbitraje**

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América.

**(g) Idioma**

El procedimiento arbitral será en castellano, por lo que los árbitros deberán dominar ese idioma.

**(h) Dictamen del Laudo**

Cualquier dictamen emitido por el tribunal arbitral será final y obligatorio para las Partes. Cada Parte por medio de la presente renuncia a cualquier derecho o recurso que pueda tener bajo las leyes de cualquier jurisdicción a apelar o atacar colateralmente al laudo. Sin perjuicio de lo señalado, las Partes siempre podrán interponer ante el tribunal arbitral el recurso de reposición y el de aclaración, rectificación y enmienda en los casos en que éstos procedan en conformidad a las Reglas.

Cualquier tribunal competente podrá hacer ejecutar el fallo arbitral.

Las Partes acuerdan que se entenderán como válidamente notificados de una acción de ejecución de un laudo arbitral en las formas establecidas en el artículo 23 de las Condiciones Generales del Acuerdo (“Avisos”), como también por medio de cualquier otra forma establecida por la Ley o las Reglas.

**(i) Notificaciones**

Las notificaciones del procedimiento arbitral se considerarán válidas si fueren efectuadas conforme al Artículo 23 de las Condiciones Generales del Acuerdo (“Avisos”).

**(j) Calificaciones y conducta de los árbitros**

Todos los árbitros deberán ser independientes de las partes en Disputa y permanecer totalmente imparciales y, una vez designados, no podrán tener ningún contacto o comunicación con alguna de las partes en la Disputa, en lo referente al arbitraje o a la Disputa, sin la asistencia de la otra parte en Disputa.

**(k) Medidas Precautorias y Medidas Prejudiciales**

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, por excepción, las Partes podrán solicitar medidas prejudiciales y/o precautorias ante los tribunales ordinarios de justicia de Chile, como asimismo ante la Corte Federal de Distrito de Houston, Texas, Estados Unidos de América. En el caso de medidas prejudiciales precautorias, corresponderá al tribunal arbitral pronunciarse posteriormente sobre su mantención, complementación o modificación, una vez que sea constituido. Las Partes acuerdan que solicitar y obtener estas medidas de ninguna forma significa una renuncia al derecho a resolver la Disputa mediante arbitraje. Asimismo, las Partes podrán alternativamente recurrir al Árbitro de Emergencia de conformidad al artículo 29 de las Reglas y Apéndice V de las Reglas.

**(l) Costos y honorarios del arbitraje**

El tribunal arbitral está autorizado para fijar las costas del arbitraje en su laudo.

Previamente a la designación y su aceptación del cargo, el tribunal arbitral, deberá fijar y establecer,

- (i) los honorarios y gastos de los árbitros de conformidad con las Reglas y tasas de honorarios que establezca la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC;
- (ii) los honorarios y otros costos de asistentes requeridos por el tribunal, incluidos los peritos;
- (iii) los honorarios y otros costos razonables correspondientes a la representación legal de la Parte vencedora;
- (iv) los costos administrativos que cobra la ICC conforme a su arancel; y
- (v) cualquier costo incurrido en relación con la aplicación de medidas precautorias o prejudiciales, distribuyendo a su criterio tales costos entre las partes en la Disputa de la forma que establezca el tribunal arbitral.

(m) **Intereses**

El laudo podrá establecer el pago de intereses, incluso intereses compuestos, resolviendo que ellos se devenguen desde la fecha que en dicho laudo se determine, incluyendo en dicha fecha aquella que corresponda a la de cualquier infracción o incumplimiento del Acuerdo, hasta que lo dispuesto en el laudo se encuentre pagado o cumplido a cabalidad. Los intereses se devengarán conforme a la Tasa Básica.

(n) **Divisa del Laudo**

El laudo arbitral establecerá prestaciones que se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América, libre de cualquier impuesto u otra deducción y/o retención. Si no fuera legalmente posible, dichas prestaciones se establecerán en pesos chilenos.

(o) **Confidencialidad**

Cualquier resolución arbitral referida a una Disputa (incluyendo un avenimiento resultante de un laudo arbitral, documentos intercambiados o presentados durante un procedimiento arbitral, así como escritos, memorandos, o cualquier documento preparado para el arbitraje) será confidencial y no podrá ser revelada por las partes en Disputa, sus empleados, gerentes, directores, consejeros, consultores y peritos, excepto conforme al Acuerdo (“Confidencialidad”) en cuanto sea necesario para ejecutar este Párrafo 1(o) del Anexo F o cualquier laudo arbitral o para ejecutar otros derechos de una parte en la Disputa, o según lo requiera la Ley o las Reglas, siempre y cuando esa infracción a esta cláusula de confidencialidad no anule un avenimiento, determinación de un perito o laudo.

2. **DETERMINACIÓN PERICIAL**

(a) **General**

En el evento de cualquier desacuerdo relativo a las mediciones conforme al Anexo H o Anexo I (una “Disputa Técnica”), las Partes acuerdan que esa Disputa Técnica será resuelta de conformidad al procedimiento experto (*administered expertise proceedings*) establecido en las *Rules for Expertise* de la ICC.

El perito experto no será un árbitro de las Disputas Técnicas y no se entenderá que actúa como un árbitro. La Parte que desee una determinación técnica deberá notificar a la otra Parte en la Disputa

Técnica su intención de requerir tal determinación.

Si las Partes en una Disputa Técnica son incapaces de designar de común acuerdo a un perito experto dentro de diez (10) días contados desde recibida la notificación de solicitud de establecer un procedimiento de Disputa Técnica, entonces, a requerimiento de cualquiera de ellas, el nombramiento del perito experto deberá ser efectuado, a solicitud de cualquiera de ellas, por el *International Centre for Expertise* de la ICC. El procedimiento será administrado por el *International Centre for Expertise* de conformidad a las *Rules for Expertise*.

Se entenderá que no hubo acuerdo de las partes para la designación del perito experto por el sólo hecho de solicitarse su nombramiento conforme a lo antes indicado.

El perito experto deberá ser y permanecer totalmente imparcial y, una vez designado, no podrá tener ningún contacto o comunicación con alguna de las partes en la Disputa Técnica en lo referente a su determinación o a dicha Disputa Técnica. Las partes en la Disputa Técnica cooperarán plenamente velando por la celeridad del proceso, permitiendo el acceso del perito experto a todas las instalaciones, libros, antecedentes, documentos, información y personal necesario para tomar una decisión plenamente informada de una forma expedita. En la medida de lo posible, el perito intentará resolver la Disputa Técnica dentro de treinta (30) Días Hábiles (pero no más tarde que sesenta (60) Días hábiles) después de la aceptación de su designación, tomando en consideración las circunstancias que requieran una resolución expedita de la Disputa Técnica.

**(b) Efectos de Decisión Pericial**

La existencia de una Disputa Técnica no excluye el derecho de las Partes de solicitar el conocimiento y resolución de esa cuestión o cuestiones relacionadas mediante el arbitraje contemplado en este Anexo F. En dicho caso, las conclusiones y decisiones adoptadas por un perito experto en una Disputa Técnica (i) constituirán una presunción grave de efectividad o veracidad en cualquier arbitraje entre las mismas partes de esa Disputa Técnica y (ii) deberá ser ejecutada provisionalmente por las partes de esa Disputa Técnica no obstante la existencia de un arbitraje en que pueda ser revisada o resuelta la misma cuestión o cuestiones relacionadas a ella y durante la tramitación de dicho arbitraje. Sin embargo, si ninguna de las Partes en Disputa Técnica sometiera el asunto a arbitraje conforme a este Anexo F dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la fecha en que el perito emitió su dictamen, entonces la decisión del perito será final y vinculante para las partes en dicha Disputa Técnica.

Si en el marco de un arbitraje ya constituido surgiere una cuestión que califique como una Disputa Técnica, ella deberá ser resuelta por un perito experto en conformidad a este numeral 2 sin paralizar el arbitraje. El tribunal arbitral a que se refiere el numeral 1 de este Anexo decidirá si la dictación del Laudo deberá esperar, total o parcialmente, la decisión final del perito experto, o si el tribunal arbitral procederá derechamente a dictar un Laudo ya sea total o parcial de conformidad con las Reglas sin esperar la dictación de la decisión final del perito experto.

**(c) Confidencialidad**

Cualquier decisión pericial referida a una Disputa Técnica (incluyendo un avenimiento, documentos intercambiados o presentados durante un procedimiento pericial, así como escritos, memorandos, o cualquier documento preparado para el peritaje) serán confidenciales y no podrán ser revelados por las partes en la Disputa Técnica, sus empleados, gerentes, directores, consejeros, consultores y peritos, excepto conforme al Artículo 21 de las Condiciones Generales del Acuerdo

*Este documento no será legalmente vinculante para GNLM y su contenido es meramente ilustrativo. GNLM se reserva el derecho a modificar o aclarar el documento, sin ulterior responsabilidad para GNLM*

(“Confidencialidad”) en cuanto sea presentada en un arbitraje bajo este Anexo F o necesario para ejecutar este Párrafo 2 (c) del Anexo F o cualquier decisión pericial, laudo arbitral o para ejecutar otros derechos de una parte en la Disputa Técnica, o según lo requiera la ley, siempre y cuando esa infracción a esta cláusula de confidencialidad no anule un avenimiento, determinación de un perito o laudo.

BORRADOR